

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.  
10.267

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1835)

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de correcciones rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de descuento sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

## DIRECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES-

... todos los que la presente vieren y oren, sabed: Las CORTES han decretado y sancionan la siguiente.

#### LEY

Artículo 1.º Al artículo 82 de la ley de hipoteca se le añadirá un párrafo que quedará así:

«... también podrá cancelarse parcial o totalmente la hipoteca cuando se presente el material que acredite estar recogidas las obligaciones equivalentes al importe de la responsabilidad por que se afecta a la hipoteca una finca determinada, aunque dichas obligaciones no sean más que la décima parte del total de la hipoteca. En este caso sólo podrá cancelarse la inscripción de la hipoteca que se trate de liberar.»

Artículo 2.º Será modificado el artículo 83 del Reglamento vigente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.º

... tanto, se aplicará a todos los ciudadanos que estén sujetos al cumplimiento de esta Ley, y a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

... treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

Ministro de Justicia,

de Albornoz y Liminiana

(Gaceta 15 septiembre de 1932.)

## DIRECCION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

#### Circular

... Sr. Teniente Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión Caja de Pensiones para la Vejez, número 58 Mahón, en oficio número 19 de fecha 19 del actual, comunica al Gobierno, haber sido levantada la declaración de prófugo por la Junta de su presidencia al mozo n.º 46 del reemplazo del año por el cupo de Mahón Mallorca, por haber hecho su declaración personal en la Junta de Clasificación de Valencia. Dicho individuo figura en la relación de prófugos publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 21 de julio último.

... que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 23 de septiembre de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

...

...

...

#### Núm. 2218 Negociado 3.º

El Hmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en escrito fecha 21 de los corrientes, comunica a este Gobierno lo que sigue:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por Don Jacinto Billón, Don José Vidal, Don Juan Colomar y don Jesús Tricás, contra providencia de ese Gobierno, imponiendo a cada uno la multa de cien pesetas por romper una estampa, símbolo de la República, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Palma 27 de septiembre de 1932.

El Gobernador interino  
RAMÓN MARTINEZ

#### Núm. 2207 Secretaría.—Circular

Para poder cumplimentar órdenes de la Superioridad los Sres. Alcaldes se servirán manifestar a este Gobierno en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados desde la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de una relación de las becas concedidas a partir de 14 de abril del pasado año de 1931 haciendo constar su número, objeto y dotación de las mismas, así como su duración.

Palma 16 septiembre de 1932.

El Gobernador interino,  
RAMÓN MARTINEZ

#### Núm. 2179 DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CARRETERAS CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día 17 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras, del Ministerio de Obras Públicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la obra de la Carretera de Palma a Soller por Valldemosa.—Km. 17—Proyecto de Mejora del cruce del Torrente Son Viscós, cuyo presupuesto asciende a 21.701,73 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 651,05 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 22 de octubre a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, y en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o

en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-Ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid 19 de septiembre de 1932.—El Director General, A. F. Bolaños.

#### Núm. 2199 JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

#### CONSERVACION DE CARRETERAS

Rectificación.—El anuncio de subasta número 2119 de las de conservación de carreteras de la provincia publicado en el número 10264 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 20 de septiembre actual, se refiere a la carretera de tercer orden de «Sineu a Algaida» debiendo decir de «Sineu al Puerto de Alcudia».

Palma 24 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

#### Núm. 2152 JURADO MIXTO DE TRABAJO de Oficios y Materiales de la Construcción de Baleares.

HORARIO DE TRABAJO acordado en sesión celebrada por este Jurado el día 12 del actual a propuesta de la Sociedad «Unión Obrera» de Campos del Puerto, para el Gremio de albañiles en dicho pueblo.

1.º Horario de trabajo desde 1.º de octubre a 31 de marzo:

Mañana de 7 a 11.  
Tarde de 12'30 a 16'30.

2.º Horario, desde 1.º de abril a 30 de septiembre:

Mañana de 7 a 11.  
Tarde de 14 a 18.

3.º Para el caso de tener que trabajar en horas extraordinarias serán avisados los respectivos obreros con 24 horas de anticipación.

Las precedentes Bases tendrán un año de vigencia, considerándose prorrogadas por otro plazo igual, caso de no ser denunciadas por las partes interesadas antes de su terminación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo que dispone el art. 29 de la vigente ley de Jurados Mixtos Profesionales.

Palma 20 de septiembre de 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Vice-presidente, Ignacio Ferretjans.

#### Núm. 2173 JURADO MIXTO DEL TRABAJO Grupo 10. Industrias de la Madera

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, aprobó, a propuesta de los patronos y obreros del ramo, de Felanitx, que en dicha población rija para la industria de la madera el siguiente horario:

Invierno: de 7 a 12 horas y de 13 y media a 16 y media.

Verano: de 7 a 12 horas y de 14 a 17.

Se entiende verano desde 1.º de abril a 31 de octubre, e invierno el resto del año.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 20 de septiembre de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

#### Núm. 2153 JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Gas, Electricidad y Agua de Baleares

BASES DE TRABAJO acordadas por el Jurado Mixto de Trabajo de Gas, Electricidad y Agua de Baleares, en sesión celebrada el día 16 de septiembre de 1932, para la Reglamentación del trabajo en las fábricas de Gas y Electricidad de la Jurisdicción de dicho Jurado Mixto.

#### Sección de Electricidad

BASE PRELIMINAR.—Las presentes bases solo se aplicarán a las fábricas cuya producción exceda de 1000 Kilowatios (categoría A).

#### CAPITULO I

Base 1.ª Sin perjuicio de las ampliaciones que las necesidades industriales hagan sentir; la creación y ampliación de otra sección no podrá implicar merma o perjuicio en la antigüedad del personal de plantilla al trasladarle; bien entendido que si se le traslada de sección contra su voluntad, por exceso de personal, volverá a ser repuesto en su primitivo cargo, de faltar operarios de su clase en el departamento que ocurra el caso.

El personal de fabricación y distribución comprenderá los cuatro siguientes departamentos:

- 1.º Personal de fábrica de producción.
- 2.º Personal de la distribución.
- 3.º Personal de talleres.
- 4.º Personal de laboratorio.

Base 2.ª El personal afecto a cada uno de estos servicios recibirá la denominación que a continuación se expresa y su categoría será fijada con arreglo al sueldo mínimo siguiente y según las secciones que se detallan a continuación.

- 1.º Personal de las fábricas de producción
  - a) Engrasadores de 1.ª, 220'00 pesetas mensuales.
  - b) Idem de 2.ª, 200'00 id. id.
  - c) Fogoneros de 1.ª 285'00 id. id.
  - d) Idem de 2.ª, 275'00 id. id.
  - e) Paleros de 1.ª, 220'00 id. id.
  - f) Idem suplentes, 175'00 id. id.
  - g) Electricistas de 1.ª, 275'00 id. id.
  - h) Idem suplentes, 225'00 id. id.

- 2  
i) Refrigeración, 40'00 id. semanales.  
j) Pesadores, 48'00 id. id.

### 2.º Personal de distribución

- a) Redes y transformadores:  
Oficiales de sub-estaciones, 225'00 pesetas mensuales.  
Montadores de 1.ª, 63'00 id. semanales.  
Idem de 2.ª, 54'00 id. id.  
Electricistas de 1.ª, 54'00 id. id.  
Idem de 2.ª, 45'00 id. id.

- b) Acometidas, contadores y reclamaciones:  
Oficiales de 1.ª, 48'00 pesetas semanales.  
Idem de 2.ª, 42'00 id. id.

### 3.º Personal de talleres

- a) Mecánicos de 1.ª, 60'00 pesetas semanales.  
Idem de 2.ª, 48'00 id. id.  
b) Electricistas de 1.ª, 63'00 id. id.  
Idem de 2.ª, 42'00 id. id.  
c) Carpinteros de 1.ª, 50'00 id. id.  
Idem de 2.ª, 42'00 id. id.

### 4.º Personal de Laboratorio

- a) Verificadores de 1.ª, 275'00 pesetas mensuales.  
Idem de 2.ª, 200'00 pesetas mensuales.  
b) Oficiales de reparaciones de 1.ª, 51'00 pesetas semanales.  
Idem de idem de 2.ª, 42'00 pesetas semanales.

Para los peones en general regirá el sueldo de 39'00 pesetas semanales, y se considerará como antigüedad la que llevare en el departamento donde prestase sus servicios.

Para todos los obreros empleados en poblaciones de menos de 30.000 habitantes, su sueldo será del 25 por 100 menos del jornal fijado en las presentes bases.

Base 3.ª Las entidades a quienes afectan estas bases, formarán una plantilla por secciones, del personal a sus órdenes, en la cual incluirán a sus actuales operarios por riguroso turno de antigüedad y con arreglo a la clasificación de sueldos que perciban.

Los obreros operarios inscritos tendrán el derecho de ascenso a la categoría superior inmediata dentro de su sección, a medida que ocurran las vacantes, sin otra condición que la de tener demostrada suficiencia bastante, mientras en el instituto de formación profesional no se establezcan normas concretas para la confección de certificados de aptitud.

Pasará a ser de plantilla todo el personal que lleve dos años de continuo servicio en una misma Empresa.

## CAPITULO II

### Retribución

Base 4.ª Conforme se establece en la base 2.ª los jornales que regirán para cada una de las clases de obreros mencionados en las respectivas secciones serán los que en ella se consignan.

Si la entidad personal necesitase contratar obreros en concepto de peones que hayan de coadyuvar al trabajo de cualquiera de los servicios indicados, el jornal mínimo que se habrá de satisfacer a esta clase de obreros, será de seis pesetas diarias.

Base 5.ª Todas las horas extraordinarias se abonarán con un recargo de un 50 por ciento sobre las ordinarias, entendiéndose que el cómputo de los devengos para este efecto será de la manera siguiente: los que cobren mensualmente, dividiendo la mensualidad por 26 días y el día por 8 horas.

En caso de que un obrero trabaje durante algunas horas extraordinarias, el patrono podrá excluirle del trabajo el día o días siguientes, descontando los haberes de éstos, siempre que entre las horas ordinarias y extraordinarias que bayan prestado, sumen una cantidad que no sea inferior a 48 horas la semana.

Las horas trabajadas en domingos y días festivos en servicios no permanentes, no podrán ser computadas como ordinarias.

Base 6.ª Cuando el personal tenga que salir a prestar servicios en un radio de tres kilómetros fuera del casco de la Población donde los presta habitualmente, se le abonará pasaje y comida; si por causas del trabajo se tuviera que pernoctar uno o más días, se abonará manutención completa. Por comida se abonará tres pesetas, y por pensión completa, siete pesetas.

Los jefes inmediatos, al ordenar el trabajo al operario le entregarán la suficiente cantidad por adelantado para sufragar los gastos más arriba indicados, rindiendo cuenta una vez efectuado éste, o semanalmente.

En caso que la Compañía utilizase el

camión para traslado de personal, deberá hacerlo en forma que éste viaje cómodamente.

Base 7.ª Los patronos efectuarán los pagos conforme estén clasificados los obreros, o sea semanal, quincenal o mensual.

Base 8.ª Los obreros que dejen de concurrir al trabajo sin causa justificada, se les podrá descontar el jornal o salario correspondiente al día o días a que la falta se refiere, sea cualquiera la forma del percibo de sus haberes, considerándose que el contrato queda rescindido si el obrero faltase al trabajo una semana seguida.

## CAPITULO III

### Jornada y Horario

Base 9.ª La jornada ordinaria será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas, según exigencias del servicio y previo acuerdo entre patronos y obreros, del cual se dará cuenta al Jurado Mixto.

Los servicios que por su carácter extraordinario, y con arreglo a las disposiciones vigentes hayan de prestarse durante las 24 horas del día, se efectuarán estableciendo tres turnos de 8 horas cada uno de la forma siguiente: de las 6 a las 14; de las 14 a las 22 y de las 22 a las 6 de la mañana siguiente.

Se podrá efectuar la semana llamada inglesa en aquellas secciones en que la índole del servicio lo permita, como también establecer horarios de verano, de acuerdo patronos y obreros.

Base 10. Serán considerados días festivos retribuidos: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 25 y 26 de diciembre, 2.º día de Pascua de Resurrección y último día de Carnaval.

Este precepto no regirá para aquellos obreros que hayan sido contratados eventualmente o para una obra determinada.

Base 11. Los patronos podrán estipular el trabajo en forma de semana inglesa, sujetándose para ello a las disposiciones legales vigentes, poniendo en conocimiento del Jurado Mixto la indicada estipulación y condiciones en que se verifique.

Base 12. Las horas extraordinarias solo podrán emplearse dentro de las normas establecidas en las leyes vigentes.

## CAPITULO IV

### Del contrato de trabajo, su duración y formación.

Base 13. Los contratos de trabajo podrán celebrarse colectiva o individualmente. Aquellos se otorgarán siempre por escrito y éstos por escrito o verbalmente. Unos y otros habrán de sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a las bases acordadas por este Jurado, salvo el caso de que las estipulaciones convenidas, sin contradecir los preceptos de ampliación rigurosa, signifiquen una mejora para la clase obrera.

Base 14. Los obreros que no tengan las condiciones de peón, con arreglo a las anteriores clasificaciones no podrán ser contratados mas que por semanas, meses o años. Los determinados peones se entenderán contratados por días cuando el trabajo a que se dediquen el de una obra eventual, en otro caso se considerarán siempre contratados por semanas.

Base 15. Los obreros que en la actualidad presten servicios a las órdenes de los patronos a que estas bases se refieren, se entenderán contratados por meses, quincenas o semanas, con arreglo a la forma que actualmente perciban sus haberes.

Base 16. Los contratos se entenderán prorrogados por un plazo igual al que cada uno de ellos comprenda, por el solo hecho de no haberse advertido su terminación con fecha anterior a aquella en que se extinga.

Base 17. Para todo lo relacionado con los despidos de los obreros, se procederá con sujeción a lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Base 18. Cuando la causa del despido obedezca a falta de trabajo o suspensión de determinados trabajos que la parte patronal estime necesaria para la buena marcha de la industrial, se cubrirán las readmisiones por los obreros despedidos en virtud de tales causas, guardando un turno de rigurosa antigüedad del despido y dentro de ella, de servicios prestados con el mismo patrono, el obrero de la especialidad a que la readmisión afecte.

Los obreros que aspiren a la readmisión deberán dejar nota de sus domicilios al patrono, a los efectos de su llamamiento.

Base 19. El patrono vendrá obligado a respetar el puesto al obrero que tuviera que dejar el destino para cumplir con el servicio militar o sufriera ausencias por índole social, impuestas por mandato Gubernativo o Judicial, siempre que se presente al patrono en demanda de trabajo dentro de los 15 días siguientes al término de tal situación.

Base 20. Para los efectos anteriores, el patrono advertirá a los obreros que admita en sustitución de los que se ausenten por los motivos comprendidos en la base anterior la obligación de cesar en el trabajo cuando se presenten los interesados efectivos, sin necesidad de preaviso, no teniendo derecho a indemnización por tal despido, pero se le considerará, a efectos de readmisión, como comprendido en la base 18 y con los mismos derechos según la antigüedad.

Base 21. Las mismas condiciones que se acaban de exponer en las bases anteriores tanto para el sustituto como para el sustituto, regirán para las bajas por enfermedad debidamente comprobada o por accidente del trabajo.

Base 22. A los efectos de lo establecido en el apartado 6.º del artículo 89 de la vigente ley reguladora de los contratos de trabajo, el obrero que falte a las condiciones propias del contrato sin que la falta sea constitutiva, por su importancia, de una desconfianza manifiesta en la clase de trabajo a que se dedique, podrá ser amonestado privadamente la primera vez, reprendido ante sus compañeros la segunda y solo después de haberle impuesto estas dos correcciones, de las que se tomará debida nota, se podrá proceder a otras mayores, según los casos.

Base 23. Al terminar un contrato de trabajo el obrero tendrá derecho a que el patrono le expida el certificado a que se refiere el apartado 5.º del artículo 87 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

## CAPITULO V

### Licencias

Base 24. Todo el personal afecto a las presentes bases disfrutará de un permiso anual de 7 días ininterrumpidos, arreglados a lo que se establece en el artículo 56 de la precitada ley de Contrato de Trabajo.

Los obreros que presten servicio permanente disfrutarán de 12 días ininterrumpidos de vacaciones anuales retribuidas.

Base 25. Todo obrero que cayera enfermo, percibirá desde el segundo día de su enfermedad, sus salarios íntegros durante un mes y la mitad de éstos durante otro mes, si la dolencia persistiera. Quedan excluidos de los beneficios de esta base los obreros atacados de enfermedades llamadas secretas.

Base 26. En todos los accidentes de trabajo que no traigan consigo defunción o inutilidad total, se sujetarán a lo legislado, con la variante de abonarles el jornal íntegro a los obreros accidentados.

La asistencia para los accidentes que necesiten ser internados en algún establecimiento para su curación, serán en Clínica de esta Provincia y nunca en Hospital gratuito.

### DEBERES DE LOS OBREROS

Base 27. Será obligación del Farolero: limpieza de los faroles de gas y electricidad, cambios de cristales y de manguitos; encendida y apagada de las lúces del barrio en las horas de costumbre y trabajos similares; denuncia de todas las anomalías que observe en el alumbrado del barrio.

Base 28. Al personal se le guardará el debido respeto y consideración, y éste a su vez respetuosamente a sus jefes quienes en sus reprensiones o castigos observarán las modalidades exigidas por el buen trato.

Base 29. Las herramientas y útiles de trabajo serán de cuenta de la Empresa patronal con el deber de los operarios de reponerlos a su costa si los utilizaran o extraviaran fuera de su aplicación.

Base 30. Al objeto de cumplir lo legislado en materia de higiene en el trabajo, la Empresa patronal, dará facilidades necesarias a los obreros para el debido aseo y limpieza de las impurezas del trabajo; calefacción y ventilación.

Base 31. Al objeto de ir preparando la labor relativa a la formación de censos profesionales, e interin se dicten por el Ministerio de Trabajo y Previsión las formas a que se refiere la R. O. de 6 de agosto de 1929 para la formación de dichos censos, en la Secretaría de este Jurado Mixto se llevará un registro en el que constarán cuantos datos sean necesarios para la formación del censo definitivo,

para facilitar la colocación de obreros parados.

Será obligación para todo obrero, vez admitido al trabajo por la Empresa patronal, la adquisición del correspondiente carnet de identidad profesional que le proporcionará el Jurado Mixto, cuyo requisito no podrá continuar trabajando.

Base 32. La vigencia de las presentes bases, será de dos años a contar desde la aprobación por la Superioridad, prorrogándose por dos años más de no ser denunciadas por alguna de las partes contratantes con dos meses de antelación al término de su vigencia.

## Sección de Gas

BASE PRELIMINAR.—Las presentes bases solo regirán para las fábricas de producción exceda de 5.000 metros cúbicos de Gas (Categoría A).

## CAPITULO I

Base 1.ª Sin perjuicio de las condiciones que las necesidades industriales hagan sentir; la creación y ampliación de otra sección no podrá implicar perjuicio en la antigüedad del personal de plantilla al trasladarle de una a otra, bien entendido que si se le traslada contra su voluntad por exceso de personal volverá a ser repuesto en su primer cargo, de faltar operarios de su clase el departamento en que ocurra el caso.

El personal de la fabricación y distribución comprenderá los siguientes turnos:

- 1.º Personal de sala de hornos.
- 2.º Personal general de la fábrica.
- 3.º Personal de distribución.

Base 2.ª El personal afecto a uno de estos servicios recibirá la denominación que a continuación se expone y su categoría será fijada con arreglo a su sueldo mínimo siguiente y según las condiciones que se detallan a continuación:

- 1.º Personal de la sala de hornos:
  - a) Capataces, 72 pesetas semanales.
  - b) Gasógenos, 69 id. id.
  - c) Fogoneros, reparadores de retortas y suplentes, 66 id. id.
  - d) Extinción de Koc, 58 id. id.

2.º Personal general de las Fábricas:

- a) Engrasadores, 51'00 pesetas semanales.
- b) Purificadores, 39'00 id. id.
- c) Venta de subproductos.

Oficiales de 1.ª, 48'00 pesetas semanales.

Peones, 39'00 id. id.

Oficiales de 1.ª, 45'00 pesetas semanales.

Peones, 39'00 id. id.

Oficiales de 1.ª, 60'00 pesetas semanales.

Idem de 2.ª, 48'00 id. id.

Peones, 39'00 id. id.

3.º Personal general de distribución:

- a) Canalización y ramales.

Oficiales de 1.ª, 47'50 pesetas semanales.

Idem de 2.ª, 42'50 id. id.

Peones, 39'00 id. id.

Oficiales de 1.ª, 48'00 pesetas semanales.

Idem de 2.ª, 42'00 id. id.

Peones, 39'00 id. id.

Oficiales de 1.ª, 47'50 pesetas semanales.

Idem de 2.ª, 42'50 id. id.

Peones, 39'00 id. id.

Oficiales de 1.ª, 47'50 pesetas semanales.

en la cual incluirán a sus actuales por riguroso turno de antigüedad con arreglo a la clasificación de que perciban.

Los obreros inscritos tendrán el derecho de ascenso a la categoría superior dentro de su sección a medida que vacen las vacantes, sin otra condición de tener demostrada suficiente, mientras en el instituto de la profesión no se establezcan concretas para la confección de los trabajos de aptitud.

Se podrá ser de plantilla todo el personal que lleve dos años de continuo ser nombrado en la misma Empresa.

**CAPITULO II**  
**Retribución**

4.ª Conforme se establece en la Ley, los jornales mínimos que regirán en las respectivas secciones, los que en ella se consignan.

5.ª Todas las horas extraordinarias abonarán con un recargo de un 100 sobre las ordinarias, entendiendo que el cómputo de los devengos a este efecto será de la manera siguiente: los que cobren mensualmente, de la mensualidad por 26 días y por 8 horas.

6.ª Cuando el personal tenga que prestar servicio en un radio de más de 5 kms. se le abonará pasaje y si por causas del trabajo se tuviere que pernoctar uno o más días se le abonará 3.00 pesetas y por pernoctación completa 7.00 pesetas.

7.ª Los patronos efectuarán los gastos de traslado de personal, debiendo hacerlo en forma que éste viaje cómodamente.

8.ª Los obreros que dejen de ir al trabajo sin causa justificada podrán descontar el jornal o salario correspondiente al día o días a que la falta se refiera, sea cualquiera la forma de sus haberes considerando el contrato queda rescindido si el obrero faltase al trabajo una semana consecutiva.

**CAPITULO III**  
**Jornada y Horario.**

9.ª La jornada ordinaria será de 8 horas, dividida en dos medias jornadas, según exigencias del servicio y acuerdo entre patronos y obreros, se dará cuenta al Jurado mixto.

10. Serán considerados días festivos: 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 25 y 26 de diciembre, 2.º de Pascua de Resurrección y último día de carnaval.

11. Los patronos podrán estipular el trabajo en forma de semana Inglesa, para ello a las disposiciones vigentes, pudiendo en conoci-

miento del Jurado Mixto la indicada estipulación y condiciones en que se verifique.

Base 12. Las horas extraordinarias sólo podrán emplearse dentro de las normas establecidas en las respectivas leyes vigentes.

**CAPITULO IV**

**Del contrato de trabajo, duración y formación**

Base 13. Los contratos de trabajo podrán celebrarse colectiva o individualmente. Aquellos se otorgarán siempre por escrito y éstos por escrito o verbalmente. Unos y otros habrán de sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a las bases de trabajo acordadas por este Jurado, salvo el caso en que las estipulaciones convenidas, sin contradecir los preceptos de ampliación rigurosa signifiquen una mejora para la clase obrera.

Base 14. Los obreros que no tengan las condiciones de peón, con arreglo con las anteriores clasificaciones, no podrán ser contratados mas que por semanas, meses o años. Los determinados peones se entenderán contratados por días cuando el trabajo a que se dediquen sea el de una obra eventual, en otro caso siempre se considerarán contratados por semanas.

Base 15. Los obreros que en la actualidad presten servicio a las órdenes de los patronos a que estas bases se refieren, se entenderán contratados por meses, quincenas o semanas, con arreglo a la forma que actualmente perciben sus haberes.

Base 16. Los contratos se entenderán prorrogados por un plazo igual al que cada uno de ellos comprende, por el sólo hecho de no haberse advertido su terminación con fecha anterior a aquella en que se extinga.

Base 17. Para todo lo relacionado con los despidos de obreros, se procederá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.

Base 18. Cuando la causa del despido obedezca a la falta de trabajo o suspensión de determinados trabajos que la parte patronal estime necesario para la buena marcha de la industria, se cubrirán las readmisiones por los obreros despedidos en virtud de tales causas, guardando un turno por rigurosa antigüedad del despido y dentro de ella, de los servicios que lleve prestados con el mismo patrono el obrero de la especialidad a que la readmisión afecta.

Los obreros que aspiren a la readmisión deberán dejar nota de sus domicilios al patrono, a los efectos de su llamamiento.

Base 19. El patrono vendrá obligado a respetar el puesto al obrero que tuviere que dejar el destino para cumplir con el servicio militar o sufriera ausencia por cuestiones de índole social impuestas por mandato gubernativo o judicial, siempre que se presente al patrono en demanda de trabajo dentro de los quince días siguientes al término de tal situación.

Base 20. Para los efectos anteriores, el patrono advertirá a los obreros que admita en sustitución de los que se ausenten por los motivos comprendidos en la base anterior, la obligación de cesar en el trabajo, cuando se presenten los interesados efectivos, sin necesidad de preaviso, no teniendo derecho a indemnización por tal despido, pero se le considerará, a efectos de readmisión, como comprendido en la base 18.

Base 21. Las mismas condiciones que se expresan en las bases anteriores, tanto para sustituido como para el sustituto, regirán para las bajas por enfermedad debidamente comprobada o por accidente de trabajo.

Base 22. Al terminar un contrato de trabajo el obrero tendrá derecho a que el patrono le expida el certificado a que se refiere el apartado 5.º del artículo 87 de la vigente ley de Contrato de Trabajo.

**CAPITULO IV**

**Licencias**

Base 23. Todo el personal afecto a las presentes bases disfrutará de un permiso anual de siete días ininterrumpidos, arregladamente a lo que se establece en el artículo 56 de la vigente ley de contrato de trabajo.

Para los obreros que presten servicio permanente, se tendrá en cuenta el trabajo realizado en los días considerados festivos en la base 10, añadiéndoles a los siete días de vacaciones legales tantos días como fiestas hayan trabajado.

Base 24. Todo obrero que cayere enfermo percibirá desde el segundo día de su enfermedad, sus salarios íntegros du-

regros durante un mes y la mitad de éstos durante otro mes, si la dolencia persistiera. Quedan excluidos de los beneficios de esta base los obreros atacados de las enfermedades llamadas secretas.

Base 25. En todos los accidentes del trabajo que no traigan consigo defunción o inutilidad total, se sujetarán a lo legislado, con la variante de abonarles el jornal íntegro.

La asistencia para los accidentes que necesiten ser internados en algún establecimiento para su curación, será en Clínica de esta Provincia, nunca en Hospital gratuito.

**Otros derechos y deberes**

Base 26. Será obligación del farolero: Encendida y apagada de las luces del barrio en las horas de costumbre, limpieza de los faroles de gas y de electricidad, cambio de cristales y manguitos y demás trabajos similares, así como denunciar todas las anomalías que observe en el alumbrado del barrio.

Base 27. Al personal se le tratará con el debido respeto y éste guardará obediencia a los jefes, quienes en sus represiones o castigos, observarán las modalidades exigidas por el buen trato.

Base 28. Las herramientas y útiles de trabajo serán de cuenta de la empresa patronal, con el deber de los operarios de reponerlas a su costa, si las utilizaran o extraviaran fuera de su aplicación.

Base 29. Al objeto de cumplir las leyes sociales en cuanto a higiene, se darán las facilidades necesarias a los obreros para su debida limpieza, así como ventilación y calefacción.

Base 30. Al objeto de ir preparando la labor relativa a la formación de censos profesionales, e interin se dicten por el Ministerio de Trabajo las normas a que se refiere la R. O. de 6 de agosto de 1929, para la formación del referido censo, en la Secretaría del Jurado Mixto se llevará un registro en el que podrán inscribirse todos los patronos y obreros afectos a la industria, en el que se anotarán cuantos datos sean necesarios para la formación del censo definitivo.

Base 31. Será obligación de cada obrero, una vez admitido al trabajo por la Compañía la adquisición del correspondiente Carnet de identidad profesional, expedido por el Jurado Mixto de trabajo correspondiente, sin cuyo requisito no podrá continuar trabajando.

Base 32. La vigencia de las presentes bases será de dos años a contar de su aprobación por la superioridad, considerándose prorrogadas por dos años más de no ser denunciadas por alguna de las partes contratantes con dos meses de antelación al término de su vigencia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de cuantos interesen y a los efectos de reclamación, según se establece en el artículo 29 de la vigente ley de Jurados Mixtos Profesionales.

Palma 17 de septiembre de 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ignacio Ferretjans.

Núm. 2177

**AYUNTAMIENTO DE PALMA**

**Concurso oposición**

A UNA PLAZA DE MÉDICO ESPECIALISTA OTORINO LARINGÓLOGO PARA EL SERVICIO MÉDICO HIGIÉNICO ESCOLAR

Existiendo en este Ayuntamiento una plaza de médico especialista otorino laringólogo para el servicio médico higienico escolar, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de dos mil (2.000.00) pesetas y con los derechos y deberes que marca el Reglamento vigente y debiendo proveerse por concurso oposición, según acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento del día veinte y nueve de junio último, por el presente anuncio se convoca a los que aspiren a dicha plaza, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español o naturalizado en España.
- 2.ª Poseer la aptitud física para los servicios que han de prestar.
- 3.ª Poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.
- 4.ª No exceder de cuarenta y cinco años.
- 5.ª Carecer de antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún centro u organismo, ya sea por Tribunal de Honor o por expediente administrativo.
- 6.ª Los aspirantes que deseen tomar parte en este concurso oposición habrán de solicitarlo antes del día primero de noviembre, mediante instancia, en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento abonando treinta pesetas como derechos de examen y acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- b) Certificado facultativo que acredite la aptitud física, teniendo en cuenta que el Tribunal por su parte podrá someter al aspirante a reconocimiento, si así lo juzga conveniente.
- c) Testimonio notarial del título correspondiente.
- d) Declaración firmada de no haber sido expulsado de ningún cuerpo u organismo del Estado, Provincia o Municipio, ni encontrarse sujeto a expediente gubernativo.
- e) Certificación del Registro de penados y rebeldes.

Los aspirantes acompañarán también todos los certificados de prestación de servicios o de méritos que crean puedan tener valoración para este Concurso oposición.

7.ª El Tribunal que ha de juzgar este concurso oposición estará compuesto de la siguiente manera: Presidente, El Alcalde o en quien delegue. Vocales: Don Emilio Rodríguez López Neira de Gorgot, Catedrático del Instituto Nacional de segunda enseñanza; Don Jaime Munar Pou, Licenciado en Medicina y Cirugía; Don Bernardo Juan Juan, Director Jefe del Laboratorio Municipal y Don Bernardo Obrador Nadal, Inspector Municipal de Sanidad.

8.ª Terminados tres meses desde la publicación de la presente convocatoria, darán comienzo los ejercicios de la oposición anunciándose en los diarios de la localidad, con cuarenta y ocho horas de anticipación, el sitio, día y hora, donde darán comienzo los ejercicios, comienzo que tendrá que ser dentro de la semana inmediata.

9.ª No se admitirán más faltas de comparecencia que las producidas por enfermedad, quedando excluido el opositor que no haya justificado su falta de comparecencia con la certificación facultativa correspondiente, quedando igualmente excluidos todos los que dejen de presentarse en segunda vuelta.

10. Los ejercicios serán cuatro:  
I. Contestación oral a cuatro temas sacados a la suerte de los que consta el programa que se publica, tiempo máximo para los cuatro temas una hora.

II. Ejercicio escrito. Un tema a libre elección del Tribunal. Disponiéndose de dos horas para la realización de dicho ejercicio. El tema elegido será común para todos los opositores.

III. Ejercicio clínico. Exploración de un enfermo que escoja el Tribunal, para la exploración dispondrá el opositor de veinte minutos, diez para recapacitar y treinta para la exposición del caso clínico.

Según el número de opositores el Tribunal decidirá la forma de realizar el ejercicio.

IV. Ejercicio práctico. Dicho ejercicio se realizará sobre el cadáver, de no haberlo disponible el Tribunal podrá disponer que sea descrita la operación señalada y material que deba emplearse. Este ejercicio será también de libre designación del Tribunal.

11. El Tribunal tendrá muy en cuenta y apreciará la valoración de los méritos que cada concursante haya aportado.

12. El Tribunal resolverá todas las incidencias o dificultades que en el transcurso de la oposición se presenten, así como, todo lo que no quede previsto en este cuestionario y convocatoria.

13. El mismo día que terminen los ejercicios el Tribunal deliberará y elevará la propuesta al Ayuntamiento para que éste nombre al designado.

Palma de Mallorca, 10 de septiembre de 1932.—El Presidente del Tribunal, Bernardo Jofre.—Bernardo Juan Juan, Secretario.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 14 de septiembre de 1932.—El Secretario, Antonio Rosselló.

**PROGRAMA**

PARA EL EJERCICIO TEÓRICO DEL CONCURSO OPOSICIÓN A UNA PLAZA DE MÉDICO ESPECIALISTA OTORINO LARINGÓLOGO PARA EL SERVICIO MÉDICO HIGIÉNICO ESCOLAR

**ENFERMEDADES DEL OIDO**

1. Anatomía clínica del oído.—Oído externo, medio e interno.—Cavidades anejas.
2. Fisiología del oído.
3. Interrogatorio del enfermo.—Trastornos auditivos: sordera, zumbidos de

